



SEGUNDA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN Asunto resuelto en la sesión del miércoles 8 de enero de 2020

Redacción: Ignacio Zepeda Garduño*

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA ES AUTORIDAD RESPONSABLE EN LOS JUICIOS DE AMPARO EN LOS QUE SE SEÑALE COMO ACTO RECLAMADO EL DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY FEDERAL DE REMUNERACIONES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS

Asunto: Contradicción de tesis 342/2019¹

Ministro ponente: Alberto Pérez Dayán

Secretaria de Estudio y Cuenta: Guadalupe de la Paz Varela Domínguez

Tema: Determinar si se debe tener por autoridad responsable al Presidente de la Republica en los juicios de amparo en los que se señale como acto reclamado el Decreto por el que se expide la Ley Federal de Remuneraciones de los Servidores Públicos, Reglamentaria de los artículos 75 y 127 de la Constitución Federal y se adiciona el Código Penal Federal, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 5 de noviembre de 2018, a pesar de que su publicación la ordenó el Presidente de la Cámara de Senadores del Congreso de la Unión.

Antecedentes: El Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, al resolver un recurso de queja, señaló que, de conformidad con el artículo 72, Apartado B, constitucional, se debe entender aprobado tácitamente por el Presidente de la República el Decreto referido, habida cuenta que el dispositivo constitucional reconoce su participación de forma tácita o implícita mediante un acto de aceptación, aun cuando no haya participado en el proceso de creación normativa y el Congreso de la Unión expidiera el citado Decreto.

Por su parte, el Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, al resolver otro recurso de queja, arribó a una conclusión similar, sobre la base de que el Presidente de la República promulgó el Decreto reclamado y, por tanto, al tener carácter de autoridad responsable era obligatorio llamarlo a juicio a fin de que defendiera la constitucionalidad del acto legislativo.

En cambio, el Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Vigésimo Circuito, al resolver también un recurso de queja, determinó que el Presidente de la República no intervino en la emisión ni en la promulgación del aludido Decreto, ya que en términos del artículo 72, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, su promulgación corrió a cargo del órgano legislativo, por lo

* Funcionario adscrito a la Dirección General de Casas de la Cultura Jurídica de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

¹ A la fecha de su elaboración no se había publicado el engrose respectivo.

que al no existir participación del Presidente de la República, éste no puede ser considerado como autoridad en el juicio de amparo.

En virtud de lo anterior, la Sala consideró necesario resolver la contradicción de criterios a fin de determinar si, en el caso concreto, la promulgación del Decreto en comento corrió a cargo del Presidente de la República, o bien, si ante su inactividad, dicha facultad se trasladó al Congreso de la Unión, sobre todo, porque ante ese hecho histórico e inédito, el criterio que resulte permitirá determinar a qué autoridad debe atribuirse su promulgación.

Resolución:

Se determinó que debía prevalecer el criterio emitido por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación bajo los siguientes razonamientos:

Se hizo notar que en el caso concreto, el Presidente de la Cámara de Senadores envió al Ejecutivo Federal el proyecto de Decreto por el que se expide la Ley Federal de Remuneraciones de los Servidores Públicos y se adiciona el Código Penal Federal, para que promulgara y publicara dicho proyecto dentro de los plazos a que se refieren los apartados A y B del artículo 72 constitucional.

Dado que el Presidente de la República no formuló observaciones dentro de los treinta días naturales a la recepción del proyecto, se actualizó en consecuencia su aprobación, por lo que contaba con otros diez días naturales para la promulgación y publicación respectivos, lo que tampoco sucedió; de ahí que fuera el Presidente de la Cámara de Senadores quien ordenara la publicación en el Diario Oficial de la Federación, toda vez que ante la inacción del Ejecutivo Federal el proyecto se consideró aprobado y promulgado.

En virtud de lo anterior, la Segunda Sala puntualizó que el Ejecutivo Federal sí intervino en el procedimiento legislativo del que derivó el Decreto por el que se expide la Ley señalada, con una aprobación y promulgación tácita.

En consecuencia, la Sala determinó que en los juicios de amparo en los que se haya combatido dicho Decreto se debe señalar como autoridad responsable al Presidente de la República; y de no haberse expresado de esa manera en la demanda de amparo, el Juez de Distrito debe requerir al quejoso para que aclare la demanda, o de haberse admitido ésta, debe regularizar el juicio para prevenir a los interesados a fin de que precisen si es su interés el de tener como responsable al titular del Ejecutivo Federal por la promulgación y publicación hecha por disposición constitucional, en términos del artículo 114, fracción II, de la Ley de Amparo.²

El asunto se resolvió por unanimidad de cuatro votos de los señores Ministros **José Fernando Franco González Salas, Luis María Aguilar Morales, Alberto Pérez Dayán, y Yasmín Esquivel Mossa**. El señor **Ministro Javier Laynez Potisek** estuvo ausente.

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN
Dirección General de Casas de la Cultura Jurídica

Dirección de Normatividad y Crónicas
Chimalpopoca 112, Piso 3, Col. Centro, Cuauhtémoc,
C. P. 06080, Ciudad de México, México

² Artículo 114. El órgano jurisdiccional mandará requerir al promovente que aclare la demanda, señalando con precisión en el auto relativo las deficiencias, irregularidades u omisiones que deban corregirse, cuando:
(...) II. Se hubiere omitido alguno de los requisitos que establece el artículo 108 de esta Ley; (...)